



Barranquilla- Atlántico, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: 080014189005-2022-00434-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA C.C. No. 78.745.725
DEMANDADO: RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ C.C. No. 1.065.598.927

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que el mismo fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA y por él mismo, también por el señor RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ, demandando.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, presentado de manera virtual, y con la debida autenticación ante Notario (Notaria Séptima de Barranquilla) por la parte demanda, las partes tienen conocimiento ya que fue presentado desde el correo electrónico del apadrinado judicial de la parte demandante registrada en SIRNA y el documento se encuentra firmado por los demandados, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el documento transaccional, las partes manifiestan que el demandado consigno la suma por valor de \$11.500.000 en la cuenta de ahorros de la parte demandante, y que además dicha suma cubren el valor transado entre las partes.

Este despacho en atención a lo estipulado en dicho acuerdo transaccional, del cual se estipuló lo siguiente:

Esta **TRANSACCIÓN**, comprende la extinción de la obligación y se da fin al proceso que hoy nos ocupa. Esta transacción, se hace dentro de los siguientes términos:

1. Las partes acordaron el pago de la suma total de \$11.500.000 (Once millones quinientos mil pesos) por concepto de capital, intereses, gastos y honorarios conciliados en el proceso ejecutivo de la referencia.
2. La cifra antes mencionada fue consignada por parte del demandado RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ en la cuenta de ahorros de mi representado el señor ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA.
3. Solicitamos de manera respetuosa el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a la parte demandada RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.598.927 de Valledupar.
4. Las partes renuncian a los términos de ejecutoria del auto que apruebe la transacción.

Las partes acuerdan que luego de la aprobación de este documento por parte del juzgado se terminará el proceso ejecutivo de rigor y se levantarán las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente proceso, por lo que desde ya las partes manifiestan que no se condenarán en costas a la parte demandante por el levantamiento de dichas medidas, de igual manera las intervinientes en esta transacción renuncian a cualquier tipo de demanda o reclamaciones.

En este orden de ideas, de ser el caso que hubiera depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario se ordenará la entrega de dichos dineros retenidos a favor de la parte demandada, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, por secretaria se expedirán los oficios de desembargo.

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, demandante ORLANDO RAMÓN RIVERA SIERRA y el señor RAFAEL VICENTE NÚÑEZ ORTIZ.
2. **ORDENESE** el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo el título valor LETRA DE CAMBIO No. 001, suscrita por el demandado el 9 de noviembre de 2021, visible a folios 8 del PDF 01.1DEMANDA CON ANEXOS, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, LETRA DE CAMBIO No. 001, suscrita por el demandado el 9 de noviembre de 2021, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.



5. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria, no condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 151
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ